

RADICACION: 2021-00385-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto llegado por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

La secretaria

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto interlocutorio No. 1.094
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto, conocer de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, contra el señor JESUS ALBERTO BRITO GOMEZ.

Analizada la solicitud *ut supra*, se advierte que el aquí demandado tiene como lugar de domicilio la ciudad de Jamundi (V); además que en dicho municipio se encuentra ubicado el inmueble que es materia de la hipoteca, por lo tanto, se establece que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio, teniendo en cuenta lo que regla el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, cánones legales que aplicados al caso, disponen "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...)*". Dicha competencia se reafirman aún más, cuando el numeral 7° de dicho articulado contempla: "***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será, competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...***", estableciéndose igualmente que el inmueble materia de la hipoteca se encuentra en dicho municipio. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas y conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 *Ibídem*, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Jamundi (V), para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa municipalidad, y en consecuencia, asuman el conocimiento; lo anterior, por cuanto el domicilio de la parte demandada, se establece como regla general de territorio para que el juez natural asuma el conocimiento de un determinado asunto, además que para nuestro caso el Legislador Patrio fijó, que es de modo PRIVATIVO el sitio donde se encuentra el bien objeto de la garantía real, y que para nuestro evento sin discusión alguna corresponde al municipio de JAMUNDI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la EJECUTIVA CON GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra JESUS ALBERTO BRITO GOMEZ, por falta de competencia territorial, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITASE** a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de JAMUNDI, para que reparta la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esa municipalidad, y en consecuencia, asuman su conocimiento.
- 3.** Por secretaría, dejar constancia de la remisión anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **080**
Fecha: **JUL.15.2021**

JGM.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d1c7edf00a421915344c2f31bd863145c0f99ccb3b6d24fcc023f062b5810b

Documento generado en 14/07/2021 11:09:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>